

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, agosto veintiocho de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora MARIA MERCEDES DAZA PARRA contra PORVENIR FONDO DE PENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora MARIA MERCEDES DAZA PARRA quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de PORVENIR FONDO DE PENSIONES, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de sus peticiones la accionante narra los hechos que pueden resumirse en que mediante radicado N°0190155009103500 del 18 de julio del 2019, se solicitó ante el FONDO DE PENSIONES PORVENIR el reconocimiento de la pensión familiar en cumplimiento de la Ley 1580 del 2012, por cuanto cumplió con los requisitos establecidos para dicho reconocimiento sin que hasta la fecha se haya dado una respuesta.

Indica que le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en conexidad con el mínimo vital, que la Corte Constitucional ha desarrollado la tesis del mínimo vital, pues se parte de la base que ante la urgencia de la protección y la presencia indispensable de un mínimo de recursos para la subsistencia en condiciones dignas del trabajador, la acción de tutela es procedente, en este caso se debe tener en cuenta la violación de este derecho como se ha dicho por cuanto la morosidad por parte del seguro social en el reconocimiento de la pensión de la solicitante la coloca ante la imposibilidad de solventar las necesidades básicas y para el sostenimiento así como los medicamentos y llevar una vida en condiciones dignas.

Que en cuanto al derecho a la seguridad social y a la salud trae a colación la sentencia T-1752/2000, sentencia C-027-1995, T-235-2002, Expediente T-471948.

Reitera que además de lo anterior es evidente que el término con el que cuenta PORVENIR para resolver la petición ha sido ampliamente sobrepasado, vulnerándose así el derecho de los asegurados por cuanto ya tienen más 60 años de edad y no tienen ni salud ni pensión.

Fundamenta su petición en la Ley 1580 del 2012, Código contencioso Administrativo, artículo 86 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, artículo 23 de la C. N.

Pretende que se le tutele la petición con radicado N°0190155009103500 del 18 de julio del 2019, en donde solicita ante el fondo de pensiones PORVENIR el reconocimiento de la pensión familiar en cumplimiento de la Ley 1580 del 2012.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Con fecha 27 de agosto de 2020 la Doctora DIANA MARTINEZ CUBIDES en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, procede a contestar la acción de tutela de la referencia, argumentando que la accionante señora MARIA MERCEDES DAZA PARRA suscribió formulario de solicitud de vinculación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A., que presentó reclamación pensional. Que, una vez adelantado el estudio pensional, se pudo establecer que la señora MARIA MERCEDES DAZA PARRA no cuenta con el capital que le permita financiar una pensión de vejez, ni con el número de semanas requeridas para acceder a una eventual garantía de pensión mínima, por tanto, se rechazó reclamación con devolución de saldos.

Que el objeto de la señora MARIA MERCEDES DAZA PARRA es que se validen los requisitos para acceder a una pensión familiar.

Indica la accionada que el legislador amplió la cobertura del sistema general de pensiones con la figura de pensión familiar con el propósito de permitir que los miembros de la pareja, esposos o compañeros permanentes, consoliden una sola cuenta de pensiones, la suma de ahorros pensionales y/o número de semanas cotizadas con el fin de acceder de manera conjunta a una pensión de vejez - garantía de pensión mínima de conformidad con lo establecido en la Ley 1580 de 2012 y reguladas a través del decreto 288 de 2014.

Que, si bien es cierto, la señora MARIA MERCEDES DAZA PARRA se encuentra afiliada a PORVENIR S.A., su cónyuge se encuentra afiliado a COLPENSIONES, por tanto, no se acredita dicho requisito. Que, al encontrarse los cónyuges o compañeros permanentes, en Regímenes y Administradoras diferentes no se ha podido realizar la unificación de cuenta y sumatoria de semanas para establecer si se acreditan requisitos. Que a la fecha están a la espera que COLPENSIONES proceda con la marcación dentro de su sistema, frente al traslado del compañero de la afiliada, la cual se solicitó por medio del aplicativo MANTIS, en el cual indica que se encuentra en estudio. Que una vez COLPENSIONES realice las marcaciones con el fin de poder dar trámite al traslado del accionante, es necesario que dicha entidad igualmente proceda con el traslado de los recursos del señor DANIEL ENRIQUE VELASQUEZ CUBILLOS y habilite la posibilidad de poder solicitar el reconocimiento y pago de posibles bonos pensionales. Que de tal forma que esa Sociedad una vez se pueda acreditar los recursos dentro de la cuenta de ahorro individual se podrá solicitar la garantía de pensión mínima ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes deberán reconocer dicha prestación.

Que la solicitud demandada por parte de la accionante fue efectivamente resuelta el día 27 de agosto de 2020, que con lo anterior esa Administradora procedió a dar respuesta a la accionante, y por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicitan denegar el amparo.

Que al encontrarse actualmente resuelta la petición objeto de la presente tutela debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado y debe tenerse en cuenta el fallo de tutela T-3437 98.

Que se concluye que PORVENIR no ha vulnerado ni pretende vulnerar el derecho de petición ejercida por la accionante, sino que por el contrario la petición se encuentra debidamente contestada. Trae a colación las sentencias T- 056/997, T- 289/1995.

Solicita al Despacho denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora MARIA MERCEDES DAZA PARRA acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición, vida, salud y mínimo vital que consagra nuestra constitución política.

El art.1º preceptúa: *"... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 11 indica: *"El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."*

Artículo 13. *"... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El art. 23 preceptúa *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

El derecho de petición es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, de fondo y oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una

respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que, de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en esa misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funciones públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante..."

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la señora accionante elevó derecho de petición ante la accionada en donde solicitaba el reconocimiento de la pensión familiar y el mismo le fue contestado durante el trámite de la presente acción de tutela el día 27 de agosto de 2020 mediante Oficio 2410 y guía de envío N°IN0001592232 de Interservicios a la dirección aportada por la accionante. Es así que de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones de la solicitante.

En este orden de ideas y como quiera que la entidad accionada PORVENIR FONDO DE PENSIONES dio contestación al derecho de petición incoado por la accionante MARIA MERCEDES DAZA PARRA no se ha de tutelar el mismo por hecho superado.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a la entidad accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora MARIA MERCEDES DAZA PARRA quien se identifica con la C.C. N°40.024.715, en contra de PORVENIR FONDO DE PENSIONES por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la señora accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ